



Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Señora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
comision.primer@camara.gov.co

Asunto: Observaciones Proyecto de Ley N.º 364 de 2021 Cámara.

Respetada secretaria,

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social remite para su conocimiento las observaciones al Proyecto de Ley N.º 364 de 2021 Cámara «Por medio del cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia».

Por lo anterior, se anexa al presente el documento PDF denominado «Observaciones PL 364 de 2021 Cámara» en nueve (09) folios.

Atentamente;

Lucy Edrey Acevedo Meneses
Jefe de Oficina
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1
Anexos: 1
Nombre anexos: Observaciones PL 364 de 2021 Cámara .pdf

Elaboró: Nidia Isabel Rodríguez Salazar
Revisó: Esteban Loaiza Echeverry



Bogotá D.C.

Señora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República
comision.primer@camara.gov.co

Ref. Observaciones Proyecto de Ley N.º 364 de 2021 Cámara «Por medio del cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia»

Respetada Secretaria:

De manera respetuosa, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social¹, a continuación expone las observaciones al Proyecto de Ley N.º 364 de 2021 Cámara.

1. Propuesta normativa

La propuesta de proyecto de ley, de conformidad con la Gaceta 1619 del 11 de noviembre de 2021, tiene por objeto elevar la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018 – 2030 a Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral.

En ese orden, la política tendrá a los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos en la acción pública, «cuya garantía debe materializarse a nivel colectivo e individual, con participación genuina y significativa acorde a sus capacidades y momento del curso de vida, goce efectivo de los derechos y ejercicio de la ciudadanía como agentes de cambio y transformación social y cultural desde la diversidad. El Estado, la familia y la sociedad, como responsables en la garantía de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, se relacionarán con ellos, reconociendo su capacidad de incidir en el entorno y de ejercer sus derechos».

¹El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes (Artículo 3º Decreto 2094 de 2016).



La política tendrá el carácter intersectorial en el orden nacional y territorial, y exige la articulación y conexiones entre los diferentes sistemas y sectores para su diseño, implementación y seguimiento.

La propuesta normativa establece unas definiciones con el fin de facilitar el desarrollo conceptual de la política, como son: a) Niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, b) Desarrollo integral, c) Transiciones en la infancia y la adolescencia, d) Trayectorias, e) Realizaciones, f) Entornos, g) Atención Integral, h) Ruta Integral de Atenciones, i) Atenciones, y j) Seguimiento al desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

La política tendría como principios rectores los consagrados en la Constitución Política, en la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) y el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), resaltado entre otros, los principios de protección integral, no discriminación, observancia del interés superior de la niñez, el valor absoluto de la vida, la garantía de la supervivencia y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

De igual manera, la política integra los siguientes enfoques: a) Enfoque basado en los derechos humanos y la doctrina de la protección integral, b) Enfoque de género, c) Perspectiva de diversidad y enfoque diferencial, d) Enfoque de desarrollo humano, e) Enfoque de curso de vida y f) Enfoque intersectorial.

La propuesta normativa desarrolla los componentes de la atención integral, los cuales corresponden a:

- Bienestar y Salud.
- Educación y formación para la vida.
- Construcción de identidad, participación y ejercicio de la ciudadanía.
- Disfrute, exploración y expresión de intereses, vocaciones y talentos.
- Vinculación afectiva y relaciones de cuidado.

En cuanto al ámbito de aplicación, la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia debe ser aplicada por las entidades del orden nacional y territorial, la sociedad civil organizada y demás agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y en general, a todos los actores públicos y privados que tengan incidencia en la generación de condiciones que favorezcan el proceso de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

A partir del artículo 8 hasta el artículo 12, la propuesta de proyecto de ley reglamenta la gestión intersectorial para la atención integral, las líneas de acción de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, la prioridad de atenciones, focalización y las fases de implementación de la política de Estado.

Desde el artículo 13 hasta el artículo 30, la propuesta normativa desarrolla la coordinación de la política en cabeza de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, el objeto de la comisión intersectorial y su integración, así como las competencias y funciones, así como la participación de otros actores en la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, fijando para el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (artículo 27) las siguientes:

«...»

- a) Articular acciones, programas, proyectos y políticas a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o sus entidades adscritas, con la oferta nacional y territorial, pública y privada que contribuya a la garantía de derechos en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.
- b) Diseñar mecanismos de priorización para la inclusión social que oriente la oferta de servicios y demás sectores de gobierno, en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia...»

Finalmente, la propuesta normativa determina la articulación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia con otras políticas públicas, así como el seguimiento, veeduría y financiación de la política.

2. Consideraciones a la propuesta normativa

2.1. Protección integral

Es un derecho de las personas ante las autoridades recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores y, en general, de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.²

Asimismo, existe en Colombia la aplicación del principio de enfoque diferencial, el cual reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad³. Lo anterior en concordancia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual ha sido reiterativo en establecer que ciertos pueblos y grupos tienen necesidades de protección diferenciada.

² Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

³ Ley 1448 de 2011:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia determinó que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, mientras que, al mismo tiempo, estableció la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

El artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, determinó que se entiende como protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

2.2. Focalización

La Ley 19 de 1958 creó el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), máxima autoridad nacional de planeación. El artículo 2.2.12.1.1 del Decreto 1082 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1869 de 2017, definió el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), como un organismo colegiado, sin personería jurídica, que asesora al Gobierno nacional en todos aquellos aspectos que se relacionan con el desarrollo económico y social del país.

El artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, definió que la focalización de los servicios sociales es el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable. Además, determinó que el CONPES Social definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales; función reasignada al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015⁴.

Igualmente dispuso que los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial definieran la forma en que aplican los criterios e instrumentos para la focalización, así como los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes en función de los objetivos e impactos perseguidos.

El CONPES Social 100 de 2006 enfatizó que: «...el compromiso por parte de los responsables de diseñar las políticas y los programas sociales para que en el momento de establecer las condiciones de entrada y salida definan los puntos de corte en coherencia con el objetivo general del programa y las características de la población objetivo» (CONPES Social 117 de 2008).

El CONPES Social 040 de 1997 estableció al Sisbén como el instrumento de focalización individual, de tal forma que «debería usarse en general para todos los programas de gasto

⁴ SECRETARÍA DEL SENADO. «El texto del artículo 165 de la Ley 1753 de 2015, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019». Recuperado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0715_2001_pr002.html#94.

social que impliquen subsidio a la demanda». En palabras del Departamento Nacional de Planeación «La focalización no es, por tanto, la política social sino un instrumento básico para lograr que determinados programas destinados a grupos específicos lleguen efectivamente a la población escogida como objetivo».⁵

El Decreto 441 de 2017, que sustituyó el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en sus artículos 2.2.8.1.1 y 2.2.8.1.2, reglamentó lo siguiente sobre el Sisbén:

Artículo 2.2.8.1.1. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén). El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.

Artículo 2.2.8.1.2. Sisbén y programas sociales. El Sisbén opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales. En consecuencia, el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales.

Las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios.

En ese sentido, el artículo 6 del Decreto Legislativo 812 de 2020 señaló que los programas sociales deberán establecer criterios de inclusión, permanencia y exclusión de beneficiarios, que serán medibles a través del Registro Social de Hogares y de los instrumentos complementarios que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación.

De conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 1785 de 2016, la Red para la Superación de la Pobreza Extrema o RED UNIDOS, es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema, conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, alcaldías y gobernaciones, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario; dicha red desarrollará sus acciones bajo la coordinación de Prosperidad Social.

De acuerdo con el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, «Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad», la Red Unidos busca ser la puerta de entrada a la política social del Estado para la superación de la pobreza extrema, y el acompañamiento familiar es el componente fundamental para hacer eficiente la implementación de los programas sociales para la superación de la pobreza.

El CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021, «Política para la Reactivación, la Repotenciación y el Crecimiento Sostenible e Incluyente: Nuevo Compromiso por el Futuro de Colombia», determinó que como resultado de la implementación del Sisbén IV y el Registro Social de Hogares, se espera complementar la información y gestión de oferta que hace la Red Unidos como estrategia para reducir la pobreza extrema.

⁵ Departamento Nacional de Planeación. Recuperado: <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-promocion-social-y-calidad-de-vida/Paginas/focalizacion.aspx>

Menciona el CONPES 4023 que lo anterior «permitirá contar con información adicional de la población en la Red relacionada con perfiles ocupacionales y productivos que sean fuente para la orientación de la oferta que incremente las capacidades de los hogares para la generación de ingresos. Igualmente, la información del Registro Social se articulará con Mi Registro Rural con el fin de plantear rediseños que pueden impactar aún más a los hogares beneficiados, teniendo en cuenta aquellas zonas más afectadas por la pandemia...».

La anterior normativa permite concluir que los programas sociales del Estado deben contar con los siguientes parámetros fundamentales: a) la definición de la población objeto del programa, b) la herramienta de focalización para que el programa efectivamente llegue a sus destinatarios, y c) los criterios de inclusión, permanencia y exclusión de la condición de beneficiarios. En el caso de los programas sociales que lidera el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la población objeto de focalización es aquella población en condición de pobreza y de extrema pobreza, utilizando entre otros, como instrumento de focalización el Sisbén.

En ese orden, la propuesta legislativa señala:

«Artículo 11°. Focalización. La focalización de la población a ser atendida de forma prioritaria con los recursos oficiales de carácter nacional o territorial, debe realizarse de manera coordinada entre las autoridades gubernamentales del orden nacional y territorial en los escenarios del Consejo de Política Social Municipal y Departamental, en consonancia con el análisis de la situación de derechos y de servicios, y las atenciones de la Ruta Integral de Atenciones. La focalización se hará teniendo en cuenta: la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, las brechas sociales y económicas, la inclusión y participación de las niñas, niños y adolescentes, de la población en condición de discapacidad, la pobreza rural, la población afectada por el conflicto armado y la pertenencia a grupos étnicos».

Respecto a lo anterior, resulta importante que la propuesta normativa determine de forma específica la herramienta de focalización, considerando la información de la Ruta Integral de Atenciones, la Red Unidos, el Sisbén y el Registro Social de Hogares, con el ánimo de que exista una articulación técnica entre las entidades y actores de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia.

2.3. Articulación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia con otras políticas públicas

La Ley 1804 de 2016, estableció la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral⁶. Con la finalidad de fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la

⁶Artículo 1 de la Ley 1804 de 2016.

protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho⁷.

La Ley 1361 de 2009, modificada por la Ley 1857 de 2017, tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, para ello, determinó como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes (artículo 1).

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, «Pacto por Colombia - Pacto por la Equidad», fijó el liderazgo de la Política Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias a través de Prosperidad Social, como cabeza del sector de Inclusión Social y Reconciliación, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).

En ese orden, la propuesta de proyecto de ley señala:

«Artículo 32°. Implementación articulada de políticas poblacionales. La Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, los Consejos de Política Social, las entidades que los integran del orden nacional y territorial, y los alcaldes y gobernadores propenderán por la articulación, alineación, concurrencia, complementariedad y cooperación técnica para la implementación armónica y articulada de las políticas poblacionales, tales como: Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, la Política de Juventud, y la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias y demás políticas que resulten transversales con el objetivo de ejecutar acciones de política conjuntas y tendientes al logro de metas de país en materia de niñez y juventud».

Por lo tanto, resulta importante que la articulación, alineación, concurrencia, complementariedad y cooperación técnica, tengan como prioridad la herramienta de focalización y las instancias de coordinación e impulso de las diferentes políticas, en aras de evitar reprocesos y generar una efectividad de la atención integral de las familias y los niños, niñas y adolescentes.

2.4. Financiación

La propuesta del Proyecto de Ley N.º 364 de 2021 Cámara determina:

«Artículo 36°. Financiación. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y adolescencia, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En todo caso, los recursos presupuestados y las metas de cobertura anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La

⁷Artículo 2 de la Ley 1804 de 2016.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo la Infancia y Adolescencia, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la implementación de la presente política.

Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la Nación y el territorio, para lograr sostenibilidad en la atención Integral de la infancia y la adolescencia, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación».

Cabe precisar que los proyectos de ley deben responder al principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución política de Colombia⁸, por lo tanto, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinar el impacto fiscal que generaría el proyecto. En este mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 819 de 2009, estableció la obligación de enunciar los costos fiscales de los proyectos de ley que se intenten aprobar. Al respecto la norma citada enuncia lo siguiente:

«(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁸ «La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.»

⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.



En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces (...)».

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-075 de 2022, recordó el deber del Congreso de evaluar en el trámite de los proyectos de ley el impacto fiscal de las medidas que ciertamente ordenan gastos, de manera explícita y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de conformidad con el artículo 7° de Ley 819 de 2003¹⁰.

Por tal razón, con el ánimo de no incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, resulta importante que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita su aval técnico respecto a la propuesta normativa.

Conclusión

Con fundamento en lo señalado con anterioridad, se recomienda que el Proyecto de Ley N.º 364 de 2021 Cámara «Por medio del cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia», continúe su trámite y se consideren las observaciones sobre la focalización, la articulación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia con otras políticas públicas, y la importancia de la revisión por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto al impacto fiscal que generaría.

¹⁰ <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/03/05/corte-constitucional-tumbo-el-regimen-de-liquidacion-de-honorarios-de-concejales/>, consulta: 17/03/2022.